impuestos por la fuerza i no tiene escrúpulo alguno para eludirlos : no los reconoce sino bajo ciertas formas, así como el Romano no comprendia bien la venta de la tierra sino cuando habia visto al *libripens* poner en un platillo de su balanza un terron i en el otro una moneda de cobre.

Las leyes que rijen la propiedad civil son pues, no puede negarse, apropiadas mas o ménos a las costumbres de la poblacion sujeta a ellas : sus formas lentas, sus procedimientos meticulosos i llenos de desconfianza son tambien hasta cierto punto necesarios. Pero toda reforma, a medida de su utilidad, debe tender a acercar la lejislacion civil al tipo comercial : a simplificar las formas, a movilizar la propiedad, a dar mas cabida a la libertad del individuo i a sustraerle mas a la tutela del lejislador i del juez. Igualmente, los procedimientos judiciales civiles, tan atrasados en todos los paises, deben tender a la expeditiva simplicidad de los procedimientos comerciales. Convendrá quizás obrar con cierta prudencia en las reformas, considerar bien hasta qué punto la poblacion civil está preparada a recibirlas sin sufrir en sus hábitos un sacudimiento mui violento; pero el fin debe ser el que acabamos de indicar.

Los usos jenerales del comercio, siendo casi los mismos en todos los paises, han dado lugar a lejislaciones casi idénticas i a procedimientos judiciales casi uniformes. Esta ha sido una consecuencia de la introduccion señalada por las Institutas del derecho de jentes en el civil, aceptada por la exijencia de la costumbre i de las necesidades humanas. Este derecho uniforme para todas las naciones está destinado a reemplazar poco a poco los diversos derechos civiles i a ser el derecho comun ordinario de todos los pueblos civilizados, el derecho humano por excelencia.

La economía política nos enseña porqué se ha introducido i ha prevalecido el derecho comercial, i porqué ha de prevalecer mas en el porvenir : es mas expeditivo i mas simple : ocasiona ménos pérdida de tiempo i procesos, i

por consiguiente es mucho mas favorable a la produccion que la mayor parte de las lejislaciones civiles.

§ 7. — De las personas civiles [1].

En todos los paises civilizados el lejislador ha atribuido la facultad de adquirir, de poseer i de enajenar, no solo a los individuos mayores de edad, sino tambien a grupos de individuos reunidos i asociados por vínculos diversos, a que se ha dado el nombre de *personas civiles*. Las principales i las mas conocidas de las personas civiles son el Estado, las unidades políticas de que se compone, como las provincias i los departamentos; las fábricas de iglesias, los hospitales i todas las instituciones relijiosas i de beneficencia; los establecimientos de instruccion pública, casi en todo pais; enfin las asociaciones de mas o ménos duracion constituidas por contrato, tales como las sociedades civiles i comerciales.

Resulta de la naturaleza misma de las cosas que las personas civiles no tienen otra existencia que la que derivan de la lei, es decir, de la autoridad, la cual por consiguiente tiene el poder de modificar i de reformar los reglamentos a ellas concernientes. Pretender que todas estas personas abstractas o algunas de entre ellas tienen una existencia propia, derechos sobre que el lejislador no puede estatuir, porque resultan de donaciones o testamentos anteriores, como se ha pretendido a veces, es sostener nada ménos que la tierra pertenece a los muertos i no a los vivos. La absurdidad de semejante doctrina es tan evidente en presencia de los hechos que es inútil refutarla.

El lejislador puede dar o negar la existencia a las per-

[1] Véase sobre la materia de este § a Turgot, art. *Fundacion*.

sonas civiles, i con mayor razon modificar los reglamentos bajo que existen. La cuestion es saber si es bueno i conforme a los intereses económicos que haya personas civiles, i, si se decide afirmativamente, qué reglas convenga aplicarles.

La existencia de ciertas personas civiles, tales como el Estado, las provincias i los departamentos, es absolutamente necesaria. Los servicios sociales no exijen solo el trabajo de los hombres : exijen tambien capitales, tales como palacios de gobierno i de justicia, cuarteles, etc., i es menester que la administracion de estos capitales sea atribuida a alguien. Para facilitarla i hacer mas simples los actos i transacciones a que estos capitales pueden dar lugar, nada era mas cómodo que la creacion de personas civiles que asimila, bajo ciertos respectos, la administracion de estos bienes a la de las fortunas particulares.

La autoridad ha constituido o permitido constituir otras personas civiles destinadas a prestar servicios permanentes i por lo tanto permanentes tambien, como los establecimientos relijiosos i de beneficencia, las universidades, colejios, academias, etc. Enfin, la autoridad ha constituido en ciertos casos o permitido constituir personas civiles destinadas a una duracion mas o ménos larga, tales como los sindicatos, las sociedades i compañías de comercio, para facilitar ciertos servicios industriales o el conjunto de todos ellos.

Entre las personas civiles se puede pues notar una distincion que resulta de la naturaleza de las cosas : las unas están destinadas a servicios sociales permanentes, i las otras a servicios susceptibles de propiedad privada : estas son casi naturalmente temporales, porque pueden dejar de existir sin que los servicio a que están destinadas dejen de ser prestados. No sucede lo mismo con las otras. Se ve pues por esta diferencia que la propiedad de las personas civiles permanentes no se funda en las mismas causas i no

puede tener los mismos caracteres que la propiedad privada. Ningun interes privado exije la buena administracion de sus capitales ; ninguna persona determinada es responsable en su posicion social, o, mas exactamente, en la remuneracion que recibe, de la conservacion i de la buena administracion de estos bienes. No hai pues ninguna razon para atribuir al poder de estas personas sobre las cosas que les pertenecen, la independencia i la autocracia que es el carácter esencial de la propiedad privada. Sus bienes son en cierto modo un depósito, bajo la vijilancia i la guarda de la autoridad pública : este es un hecho que el lejislador no podria desconocer sin apartarse de una condicion indicada por la naturaleza de las cosas.

De aquí una multitud de disposiciones que en todo pais caracterizan la propiedad de las personas civiles permanentes. Así, son consideradas como menores i no pueden adquirir, administrar, arrendar ni enajenar sus bienes sino segun ciertas formas determinadas por la lei, la cual exije para el menor acto toda una serie de informaciones, consultas i autorizaciones. En otro tiempo un gran número de estas personas civiles permanentes, como los conventos, no podian nunca enajenar sus bienes.

Estas multiplicadas precauciones, tomadas por la lei para asegurar la conservacion de los bienes de las personas civiles permanentes, son necesarias ; pero prueban que estos bienes están infinitamente mas expuestos que los de los particulares ; que en su administracion hai siempre peligro de negligencia i frecuentemente peligro de dilapidacion. ¿ Porqué ? porque la responsabilidad directa i personal de los administradores no existe o existe negativamente i en términos jenerales, como toda responsabilidad fijada por una lei ; en una palabra, porque estos bienes son poseidos i administrados, como quiera que sea, bajo el réjimen de autoridad. — Importa pues que estos bienes que, colocados en cierto modo fuera del co-

mercio, embarazan sus transacciones, sean tan pocos cuanto sea posible i de tal naturaleza que su administracion sea sumamente simple. Una renta perpetua bien asegurada i que no dé lugar a ninguna jestion del capital es el jenero de asignacion mas conveniente para esta clase de personas civiles, i por esto el impuesto ha sido jeneralmente sustituido al sistema patrimonial primitivo que afectaba la renta de una parte del territorio a la remuneracion de los servicios de gobierno.

Pero si la falta de responsabilidad personal efectiva es un inconveniente para la administracion de los bienes de las personas civiles permanentes, no se hace sentir ménos en la prestacion de los servicios a que estas personas están destinadas : pues que al fin, i por mas que se haga, el interes es individual i las inclinaciones del individuo prevalecen jeneralmente a la larga sobre las reglas mas bien calculadas i sobre los deberes mas sagrados, cuando están en oposicion con estas reglas i deberes. En ningun tiempo, en la antigüedad i bajo el antiguo réjimen, han faltado buenas máximas i ni aun buenas leyes para asegurar buenos servicios públicos, i casi siempre estos servicios han sido mal ejecutados : la historia ha considerado, i no sin razon, como prodijiosos los administradores que han aplicado hasta cierto punto a la jestion de los intereses públicos i a la prestacion de los servicios públicos las máximas que un buen padre de familia aplica cada dia en el manejo de sus intereses. A parte de las tentaciones de la soberanía ¿ qué se ha visto en las órdenes monásticas? Fundadas con reglas jeneralmente excelentes, que todas prescribian el trabajo, han venido a caer en la ociosidad, a pesar de las reformas sucesivas de que han sido objeto. Es sabido que al fin del antiguo réjimen en Francia la casi totalidad de los bienes de iglesia alimentaba jentes que no prestaban ningun servicio eclesiástico, en tanto que los servicios eclesiásticos se hallaban mui poco asegurados i

mui mal retribuidos. No citamos mas que ejemplos antiguos i de notoriedad pública, pero no seria difícil hallarlos en el presente i algunos se presentarán sin duda a la atencion del lector.

¿ Será por esto útil hacer desaparecer todas las personas civiles permanentes que puedan en rigor ser destruidas, i prohibir absolutamente a los particulares su fundacion de cualquiera clase que sea? ¡ Léjos de nosotros semejante pensamiento ! A medida que la civilizacion avanza i que los conocimientos humanos se estienden, impresiona mas el sentimiento de la brevedad de la vida, el de la poca duracion de los establecimientos humanos, al mismo tiempo que el deseo de contribuir personalmente al bien público sigue a la libertad en sus progresos. La ambicion de la mayor parte de los individuos toma por fin la fundacion de una familia ; pero hai hombres que están privados de este estímulo : hai hombres que sienten vivamente tal o cual necesidad pública permanente i que querrian proveer a ella pecuniariamente, a condicion de ser hasta cierto punto los lejisladores del pequeño mundo a que consagran sus afanes i de sobrevivirse en un acto imperecedero de su voluntad. No hai motivo alguno para rechazar estas ambiciones jeneralmente inofensivas, casi siempre loables i útiles, que estimulan a la actividad económica, no solo a los fundadores, sino tambien a aquellos a quienes dan el ejemplo. ¿ Porqué se habria de coartar la libertad cuando, saliendo de la esfera de los intereses privados, se eleva a la de los intereses colectivos i sociales ?

Se puede considerar una regla de fundacion como un contrato celebrado entre el fundador i los que admiten la regla, contrato cuya ejecucion queda subordinada, como la de todos los demas, a las reglas establecidas por la autoridad. La autoridad representa naturalmente para la ejecucion del contrato al fundador difunto.

Pero es menester que los fundadores i sobre todo el le-

jislador no se hagan ilusion : al cabo de cierto tiempo mas o ménos largo toda fundacion dejenera i se aparta de la voluntad del que la creó i aun a veces del órden público. Un reciente litijio judicial probó en Francia que, por poco que el fundador sobreviva a su institucion, puede ver desconocida i contestada la regla que estableció. En último resultado, tratando cada individuo de hacer prevalecer su voluntad, buena o mala, ilustrada o no, la de los administradores actuales prevalece siempre de hecho sobre la de los fundadores ausentes o muertos.

Por esto es indispensable que las personas civiles permanentes estén siempre bajo la vijilancia de la autoridad i de la opinion pública, por las cuales existen. Las reglas jenerales de vijilancia son fáciles de formular : se reducen a que : 1° la autoridad i la opinion velen por la observancia de la regla primitiva, de la voluntad del fundador, de manera de asegurar la prestacion de los servicios objeto de la fundacion ; 2° que sobre todo impidan que la fundacion se aparte de su destinacion primitiva hasta al punto de ser atentatoria al órden público ; i 3° que la fundacion sea suprimida o transformada cuando el órden social lo exija, o cuando las necesidades en vista de las cuales fué establecida han dejado de existir.

En el capítulo del mandato hablarémos de las máximas jenerales de administracion de los bienes i servicios de las personas civiles permanentes.

Las personas civiles temporales existen bajo mui varias condiciones, pero jeneralmente diferentes de aquellas bajo cuyo imperio viven las personas permanentes. Estas condiciones forman una especie de escala cuyos grados son muchos, desde las compañías constituidas por un siglo hasta las sociedades comerciales constituidas por solo algunos años. Las primeras participan del carácter de las personas civiles permanentes ; en las segundas la administracion de los bienes i la prestacion de los servicios se

comprenden casi completamente en las condiciones de la propiedad privada. Hablarémos de las unas i de las otras en el capítulo relativo al contrato de sociedad.

Esto no obstante, debemos aquí observar que toda sociedad o compañía fundada por mas de veinte i sobre todo de treinta años, es decir, por un tiempo mas largo que la vida actual probable de sus fundadores, i que no se disuelve por su muerte, entra bajo muchos respectos en la categoría de las personas civiles permanentes. Con todo, cuando su fin es la prestacion de los servicios industriales, se distingue de la persona permanente por la responsabilidad que resulta de la naturaleza misma del servicio : este en efecto está mas o ménos sometido a la lei jeneral del precio corriente i del precio de costo, de tal suerte que si la administracion de estas sociedades no está exenta de muchos abusos, se halla al ménos preservada de una entera corrupcion.

§ 8. — De la propiedad de las minas [1].

La propiedad de las minas ha sido casi siempre objeto de una lejislacion especial, cuyos principios están aun en discusion i sobre la que conviene decir algunas palabras, a fin de poner en evidencia, siquiera por la indicacion de las cuestiones, el método que seguimos.

Como es mui sabido, han dominado hasta el advenimiento de la economía política mui extrañas ilusiones sobre la naturaleza del oro i de la plata. Por ejemplo, se pensó mucho tiempo « que un Estado se enriquecia cuando adquiria, a precio de no importa qué trabajo, oro i plata. » De aquí una lejislacion especial de los Estados de la anti-

[1] *Véase* a Turgot, *Memoria sobre la propiedad de las minas.*

güedad i que ha durado hasta nuestro días, por la cual la propiedad de las minas era atribuida al soberano. Esta lejislacion, modificada de diversos modos, particularmente desde que se encontraron en las minas de carbon de piedra riquezas mui superiores a las que producian las de oro i plata, subsiste todavía casi en todas partes, escepto en Inglaterra. — En este pais las minas de oro i de plata, que ya no existen, son las únicas objeto de una lejislacion especial: las otras están sujetas al imperio del derecho comun.

El primer problema que ocurre al lejislador en esta materia es este: ¿a quién debe ser atribuida la propiedad de las minas? ¿al descubridor o primer ocupante, al propietario del terreno en que se encuentran o al Estado?

Seria mui inútil entrar en la cuestion de derecho, tanto mas cuanto que el resultado de las discusiones que han tenido lugar prueba que el lejislador es perfectamente libre para resolverla como le plazca. La cuestion económica es pues la de saber cuál es el sistema mas favorable a una buena i regular produccion.

La atribucion de la propiedad de las minas al Estado no estimula ni su busca, ni su buena explotacion: esto es evidente. La atribucion de su propiedad al propietario del suelo es un poco mas favorable a la busca i al descubrimiento, no a la explotacion: la atribucion de la propiedad al descubridor, no es mas favorable a la explotacion, pero lo es mucho mas al descubrimiento, que es el punto de partida. Por esto, vale mas atribuir la propiedad de una mina al que la descubre que a ningun otro.

Sin embargo, esta atribucion no da ni seguridad, ni garantía de buena explotacion: para explotar es menester recurrir a uno o muchos capitalistas, organizar una administracion, hacer en una palabra lo que se practica cada dia para las empresas industriales de toda especie. Ademas, el propietario del suelo debe ser indemnizado de los

perjuicios que le cause la explotacion, en virtud de las reglas relativas a la expropiacion por causa de utilidad pública. Hasta aquí la solucion no ofrece mayor dificultad.

Pero no sucede así cuando se trata de limitar la estension de la propiedad subterránea adquirida por los que quieren explotar la mina. La naturaleza de las cosas no indica ninguna limitacion, i sin embargo importa que toda propiedad sea limitada: es menester pues, para establecer reglas jenerales a este respecto, recurrir a consideraciones i a apreciaciones que adolecerán siempre de arbitrarias. Si se estiende demasiado esta propiedad se puede dar lugar a especulaciones que desvíen considerables capitales de la explotacion en beneficio de los primeros propietarios; si se fija un límite mui estrecho, se retraerán los grandes trabajos, los que gravarian la explotacion con menores gastos jenerales. Aparte de esto, en el primer caso se hace desaparecer, o poco ménos, el estímulo de la concurrencia i se puede preparar el establecimiento de un monopolio: en el segundo se excita demasiado a la concurrencia; se la precipita hácia trabajos aventurados, por la impulsion de esperanzas que nada contiene; se multiplican a la vez los gastos jenerales, los procesos i una explotacion excesiva que se prolonga mucho tiempo despues de haber dejado de ser provechosa.

Examinando las cosas de mas cerca se reconoce que importa evitar, en cuanto a los límites, reglas jenerales, i que estas deben adaptarse a la naturaleza de las minas de que se trate i al modo de explotacion usual. La mejor máxima que puede seguirse en esta materia, la mas favorable a una buena direccion de los trabajos, seria la que determinase la extension de la propiedad de la mina conforme a la importancia de los capitales actual i realmente afectados a su explotacion. Otra regla que podria establecerse sin inconveniente seria la de prohibir todo trabajo de un mi-

nero en la propiedad de su vecino i hacer objeto de una licitacion entre los dos interesados las labores mas o ménos internadas por inadvertencia en el dominio ajeno.

Grandes trabajos comunes para la conservacion o el desagüe de las minas podrian ser prescritos i facilitados por la autoridad pública, como los trabajos de irrigacion i de desecacion ; pero estos trabajos se refieren a otro órden de ideas que el que nos ocupa.

Se ha ponderado mucho la lejislacion de la América Española sobre las minas de oro, de plata i de cobre. Esta lejislacion atribuye la propiedad de la mina al primer ocupante i expropia en provecho suyo, sin indemnizacion, al propietario del suelo : permite tambien la expropiacion para establecer hornos de fundicion i en jeneral industrias que trabajan sobre minerales. Estas disposiciones, intolerables en paises donde la agricultura ha dado un valor a las tierras, no han tenido inconveniente grave en los paises que comprenden rejiones desiertas, incultas i estériles, donde jeneralmente se encuentran las minas de plata i de cobre i donde por la misma razon la tierra es en realidad comun.

Otras disposiciones de las mismas leyes han tenido efectos perniciosos. Tales son en primer lugar las que limitan estrechamente las propiedades de minas, de tal suerte que un descubrimiento da inmediatamente lugar a infinidad de propiedades, de pozos i de labores ; en segundo lugar, las disposiciones que en cierto modo reglan las usurpaciones permitiendo, bajo ciertos requisitos, la internacion en terreno ajeno ; lo que da lugar a una multitud de procesos interminables i ruinosos. Enfin, las disposiciones que determinan la pérdida por abandono del derecho adquirido i que reglan las condiciones de las sociedades en comandita, excitan a la explotacion excesiva i hacen de las minas una especie de lotería en que van a sumerjirse todos los ahorros en otra parte hechos ; fuera

de la aficion al juego i de las esperanzas doradas que ellas fomentan.

El conjunto de esta lejislacion tiene por efecto estimular la explotacion de las minas con preferencia a toda otra industria i hacerla posible aun cuando sea ruinosa, multiplicar los gastos jenerales inútiles, los trabajos precipitados ; fomentar la aficion al juego i a los pleitos i esas esperanzas que incitan a una familia a arrojar mes a mes sus economías, i hasta lo que necesita para vivir, a un abismo, de donde espera ver salir de un instante a otro una gran fortuna. En suma, la legislacion hispano-americana establecida por los reyes de España a fin de obtener a toda costa de las minas de plata i de cobre el mayor producto bruto posible, a fin de aumentar las rentas de la corona, ha alcanzado perfectamente este objeto : da el producto bruto mas considerable i al mismo tiempo mas pronto ; pero ciertamente es funesta al poder productivo de los paises en que reina i en que ha recibido una amplia aplicacion.